JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES
ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY
DENUNCIANTE : CHAMBILLA VELASQUEZ, HILDA MARTA

DENUNCIADO : CANAZA GUTIERREZ, LUIS MOISES

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las CUATRO de la tarde, del día CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de HILDA MARTA CHAMBILLA VELASQUEZ, en contra de LUIS MOISES CANAZA GUTIERREZ, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

<u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u>: -----

PARTE AGRAVIADA: HILDA MARTA CHAMBILLA VELASQUEZ, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Villa Caplina II Etapa, Mz. E lote 26 – GAL, con celular: 952664522.

PARTE DENUNCIADA: LUIS MOISES CANAZA GUTIERREZ, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Villa Caplina II Etapa, Mz. E lote 26 – GAL, con celular: 952664522.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que el día de los hechos se encontraba jugando con su pareja, arrojándose varios objetos tales como almohadas y otros. Refiere que el toma todo le cayó en el brazo y posteriormente en su boca. Manifiesta que su pareja no le ha pegado, ni agredido de alguna otra forma, refiriendo que nunca la ha maltratado. Apreciándose en este acto que la denunciante presenta una herida en el labio superior, se le pregunta cuantos puntos de sutura ha requerido, indicando que le pusieron cinco puntos.

PARTE DENUNCIADA: Indica que el policía que levantó el acta les ha mentido, indicando que les hizo firmar el Acta de Intervención Policial y actuó prepotentemente. Añade que en la comisaría, un efectivo policial les dijo que si no declaraban en la Comisaría, el proceso iba a quedar ahí. Culmina señalando que tiene videos donde se ve el proceder del efectivo policial que los intervino, quien según refiere, ha procedido de esa manera porque vendió la noticia al Diario "Correo", donde fueron posteriormente publicados..

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña,

adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *HILDA MARTA CHAMBILLA VELASQUEZ*, en contra de *LUIS MOISES CANAZA GUTIERREZ*, ocurrido el día 11.01.2019 siendo las 21:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando su conviviente le lanza un tomatodo, el mismo le cae en el rostro provocando que le saliera sangre por la parte de la boca;* en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 05 obra el acta de intervención policial, donde se deja constancia que estando en el servicio de emergencia del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, la denunciante fue atendida por el Médico de Turno Dr. Percy Alarcón, con el diagnóstico de herida en el labio superior de la boca; al entrevistarse con la denunciante esta refirió que fue agredida por su conviviente.
- ✓ *A folios 08 al 09* obra la Ficha de Valoración de Riesgo donde se concluye que la denunciante presenta *Riesgo Leve.*
- ✓ A folios 10 obra el Oficio N° 067-2019, donde se solicita a Medicina Legal la realización de un examen físico en favor de la denunciante, no obrando en autos los respectivos resultados.
- ✓ A folios 12 al 13 obran las actas de inconcurrencia donde se deja constancia que tanto la denunciante como el denunciado no concurrieron a la sede policial para rendir su declaración sobre los hechos denunciados.

CUARTO.- El numeral 1 del artículo 2° - De nuestra Constitución Política de 1993 -, señala: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, *psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.* (...)"; siguiendo los citados derechos fundamentales, la Ley Nº 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar -, ha definido a la Violencia Física de la siguiente manera: "Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."; nótese que la afectación debe de recaer sobre la integridad corporal o la salud del afectado, en ese sentido se tiene que: "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física." (EXP. N.° 2333-2004-HC/TC/CALLAO/NATALIA FORONDA CRESPO Y OTRAS); habiendo comprendido lo que se define como violencia física, es necesario, que mínimamente la misma se acredite y cause verosimilitud en el Juez, siendo el Certificado Médico Legal el documento idóneo para su verificación, o en todo caso un mínimo indicio de que las lesiones físicas se hayan producido; a lo expuesto, se tiene que la denunciante ha sido atendida por emergencias en el Hospital Hipólito Unanue de Tacna, diagnosticándose que tenía una herida en el labio superior de la boca, datos que obran en el acta de intervención policial de folios 05, l as que se han corroborado en este acto; por tanto, sí se evidencia un mínimo indicio de violencia en la integridad corporal de la denunciante, debiendo investigarse si la misma habría sido producida por el actuar doloso del denunciado, correspondiente en tanto dictar las medidas de protección respectivas.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada LUIS MOISES CANAZA GUTIERREZ incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de HILDA MARTA CHAMBILLA VELASQUEZ;
- SE DISPONE que la presunta agraviada reciba una evaluación psicológica y socio familiar por parte de la <u>Psicóloga y Asistenta Social</u> del Equipo Multidisciplinario, cúrsese oficio.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

SEGUNDO: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-